

## **R-DCA-732-2016**

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las trece horas diez minutos del primero de setiembre del dos mil dieciséis. -----

Recurso de apelación interpuesto por la empresa **COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA**, en contra del acto de adjudicación de la **Licitación Pública 2016LN-000002-0004900001**, promovida por el **BANCO CENTRAL DE COSTA RICA**, compuesta por treinta y tres líneas para la “compra de equipo y servicios de usuario final en un esquema de compra según demanda para el BCCR”, acto recaído a favor de la empresa **CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA**, por un monto inestimable partiendo de una sumatoria de precios unitarios para todas las líneas de **\$10.105,567 (diez mil ciento cinco mil dólares quinientos sesenta y siete centavos)**.-----

### **RESULTANDO**

**I.** Que Componentes el Orbe S.A. presentó recurso de apelación ante esta Contraloría General el día veinte de junio de dos mil dieciséis.-----

**II.** Que mediante el auto de las diez horas treinta minutos del veintidós de junio de dos mil dieciséis se solicitó el expediente administrativo del concurso, el cual fue remitido por medio del oficio número DAD-PRO-123-2016 de fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis. -----

**III.** Que mediante auto de las once horas del cuatro de julio del dos mil dieciséis, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración, a la adjudicataria y a la empresa Nortec Consulting S.A. para que se refirieran a los alegatos del apelante, audiencia que fue contestada por todas las partes según escritos agregados al expediente de apelación.-----

**IV.** Que mediante auto de las trece horas del diez de agosto del dos mil dieciséis, esta División otorgó audiencia especial a Componentes el Orbe S.A., para que se refiriera a los argumentos que en su contra fueron formulados por las empresas Central de Servicios PC S.A. y Nortec Consulting S.A., audiencia que fue atendida según escrito agregado al expediente de apelación.-----

**V.** Que mediante auto de las trece horas treinta minutos del diez de agosto del dos mil dieciséis, esta División solicitó prueba para mejor resolver a la Administración, para que se refiriera puntualmente al cumplimiento del requisito de los diez años de distribución de la Marca Wyse por parte de la empresa adjudicataria así como el cumplimiento del procesador ofrecido por la empresa Nortec Consulting S.A. para la línea 7, audiencia que fue atendida según escrito agregado al expediente de apelación. -----

**VI.** Que mediante auto de las nueve horas treinta minutos del dieciséis de agosto del dos mil dieciséis, esta División otorgó audiencia a las empresas Central de Servicios PC S.A. y Nortec Consulting S.A., para que se refirieran al escrito aportado por la Administración, según se solicitó en la audiencia referida en el párrafo anterior. Las partes atendieron la audiencia según escritos agregados al expediente de apelación.-----

**VII.** Que en el procedimiento se han observado las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas. -----

### **CONSIDERANDO**

**I. Hechos Probados:** Con vista en el expediente electrónico del concurso, que consta en el Sistema Electrónico de Compras Públicas Mercado en Línea “Mer-link”, disponible en el sitio <http://www.mer-link.co.cr>, pestaña de concursos, apartado expediente, número de procedimiento 2016LN-000002-0004900001, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que el Banco Central de Costa Rica promovió la licitación pública 2016LN-000002-0004900001 para la “compra de equipo y servicios de usuario final en un esquema de compra según demanda para el BCCR”, objeto compuesto por treinta y tres líneas (según se visualiza en el expediente electrónico del concurso, detalle disponible en: [http://www.mer-link.co.cr:8084/search/EP\\_SEJ\\_COQ603.jsp?cartelNo=20160300547&cartelSeq=00&isPopup=Y&currSeq=00](http://www.mer-link.co.cr:8084/search/EP_SEJ_COQ603.jsp?cartelNo=20160300547&cartelSeq=00&isPopup=Y&currSeq=00)). **2)** Que participaron en el concurso los siguientes oferentes: Componentes el Orbe S.A., Central de Servicios PC S.A. y Nortec Consulting S.A. (según se visualiza en la apertura de ofertas, detalle disponible en: [http://www.merlink.co.cr:8084/servlet/search/EP\\_SEV\\_COQ622?isPopup=Y&fromESFlag=Y&cartelNo=20160300547&cartelSeq=00&cartelCate=1](http://www.merlink.co.cr:8084/servlet/search/EP_SEV_COQ622?isPopup=Y&fromESFlag=Y&cartelNo=20160300547&cartelSeq=00&cartelCate=1)). **3)** Que Componentes el Orbe S.A. cotizó para las líneas 5 Computadora Portátil con Docking y 6 Computadora Portátil sin Docking, el equipo marca Hewlett Packard modelo EliteBook 840 G3, teclado protegido contra derrames con sumidero, teclado retroiluminado resistente a salpicaduras con drenaje y DuraKeys, Batería HP de polímero ión de litio de larga duración, 3 celdas, 46 W/h. (según se visualiza en la oferta, anexo número 6 y su anexo número 5 referido a la literatura técnica, detalle disponible en: [http://www.merlink.co.cr:8084/search/EP\\_SEJ\\_EXA257.jsp?cartelNo=20160300547&cartelSeq=00&cartelCate=1&bidDocUnkey=D20160420094206213714611669265830&reAdjuCnt=0](http://www.merlink.co.cr:8084/search/EP_SEJ_EXA257.jsp?cartelNo=20160300547&cartelSeq=00&cartelCate=1&bidDocUnkey=D20160420094206213714611669265830&reAdjuCnt=0)). **4)** Que Nortec Consulting S.A. cotizó para la línea 4 PC de Escritorio, Todo en Uno Cliente Delgado el equipo marca Lenovo modelo Think Centre M600. (según se visualiza en la oferta, detalle disponible en: [http://www.merlink.co.cr:8084/search/EP\\_SEJ\\_EXA257.jsp?cartelNo=20160300547&cartelSeq=00&cartelCate=1&bidDocUnkey=D20160420095003215514611674031870&reAdjuCnt=0](http://www.merlink.co.cr:8084/search/EP_SEJ_EXA257.jsp?cartelNo=20160300547&cartelSeq=00&cartelCate=1&bidDocUnkey=D20160420095003215514611674031870&reAdjuCnt=0)). **5)** Que Nortec Consulting S.A. cotizó para la línea 7 Computadora Portátil Cliente Delgado el equipo marca Lenovo modelo

Thinkpad Yoga 11e (tercera generación), con memoria RAM hasta 8GB, disco duro con espacio de 320 GB a 500GB, software educativo opcional y procesador Pen 4405U 2 4 2.1 GHz - 2MB Intel HD. (según se visualiza en la oferta y sus anexos "Thinkpad 11e" y "11E Especificaciones", detalle disponible en: [http://www.merlink.co.cr:8084/search/EP\\_SEJ\\_EXA257.jsp?cartelNo=20160300547&cartelSeq=00&cartelCate=1&bidocUnikey=D20160420095003215514611674031870&reAdjuCnt=0](http://www.merlink.co.cr:8084/search/EP_SEJ_EXA257.jsp?cartelNo=20160300547&cartelSeq=00&cartelCate=1&bidocUnikey=D20160420095003215514611674031870&reAdjuCnt=0)) **6)** Que Nortec Consulting S.A. cotizó en las líneas 11 a 31 los siguientes equipos:

ITEM	DESCRIPCION	MARCA	MODELO
11	Teclado Ergonómico	Microsoft	Natural Ergonomic Keyboard 4000
12	Teclado con Smart Card Reader	Lenovo	4X30E
13	Disco Duro para PC de 1 TB tipo SATA	Lenovo	1 Tera
14	Disco Duro para PC de 240 GB Estado Sólido	Lenovo	240 GB SDD
15	Disco Duro para PC de 480 GB Estado Sólido	Lenovo	512SSD
16	Unidad lectora de DVD externa	LG	DVD RW 8X
17	Llave USB de almacenamiento de 32 GB	Kingston	DATA TRAVEL SE9
18	Llave USB de almacenamiento de 64 GB	Kingston	DATA TRAVELER SE9
19	Llave USB de almacenamiento de 128 GB	Kingston	DTIG4/128GB
20	Disco Duro USB Externo de almacenamiento de 1 TB	Western Digital	Passport Ultra WDBZFP0010BBL
21	Disco Duro USB Externo de almacenamiento de 2 TB	Western Digital	WDBMWV020BBKNESN
22	Memoria de 4 GB para PC de Escritorio	Lenovo	4GB
23	Memoria de 8 GB para PC de Escritorio	Lenovo	8GB
24	Memoria de 4 GB para Portátil	Lenovo	4GB
25	Memoria de 8 GB para Portátil	Lenovo	8GB
26	Diademas para PC	Klip Extreme	KSH200
27	Webcam	Microsoft	HD-3000
28	Mouse	Microsoft	Optical Mouse 200
29	Teclado Inalámbrico con estilo ergonómico	Microsoft	AES 5050
30	Mouse Inalámbrico	Microsoft	1850 MBL
31	Lector externo para tarjetas inteligentes	Lenovo	GEMPLUS

(según se visualiza en la oferta digital, detalle disponible en: [http://www.merlink.co.cr:8084/search/EP\\_SEJ\\_POQ616.jsp?cartelNo=20160300547&cartelSeq=00&cartelCate=1&bidocUnikey=D20160420095003215514611674031870](http://www.merlink.co.cr:8084/search/EP_SEJ_POQ616.jsp?cartelNo=20160300547&cartelSeq=00&cartelCate=1&bidocUnikey=D20160420095003215514611674031870)) **7)** Que Central de Servicios PC S.A. cotizó para la línea 7 Computadora Portátil Cliente Delgado el equipo Marca Wyse Modelo X90M7. (según se visualiza en la oferta y su anexo número 90 referido a documento de la oferta, detalle disponible en: [http://www.merlink.co.cr:8084/search/EP\\_SEJ\\_EXA257.jsp?cartelNo=20160300547&cartelSeq=00&cartelCate=1&bidocUnikey=D20160419170803195814611072837380&reAdjuCnt=0](http://www.merlink.co.cr:8084/search/EP_SEJ_EXA257.jsp?cartelNo=20160300547&cartelSeq=00&cartelCate=1&bidocUnikey=D20160419170803195814611072837380&reAdjuCnt=0)) **8)** Que Central de Servicios PC S.A. presentó con su oferta carta del fabricante Dell de fecha once de abril de dos mil dieciséis,

en la que se indica: “Dell World Trade L.P., en su nombre y en nombre de las subsidiarias directas e indirectas de Dell Inc., fabricantes oficiales de los equipos de computación y periféricos marca Dell (...) declaramos que Central de Servicios P.C.S.A., (...) con más de 10 años de experiencia en comercialización de productos Dell, Costa Rica, posee nuestra autorización para ofertar (...) Wyse X90m7 (...)”.(según consta en la oferta y su anexo número 22 referido a documento de la oferta, disponible en: [http://www.mer-link.co.cr:8084/search/EP\\_SEJ\\_EXA257.jsp?cartelNo=20160300547&cartelSeq=00&cartelCate=1&bidocUnikey=D20160419170803195814611072837380&reAdjuCnt=0](http://www.mer-link.co.cr:8084/search/EP_SEJ_EXA257.jsp?cartelNo=20160300547&cartelSeq=00&cartelCate=1&bidocUnikey=D20160419170803195814611072837380&reAdjuCnt=0)) **9)** Que como resultado del sistema de evaluación,

las empresas fueron calificadas de la siguiente manera:

POSICION	CALIFICACION	EMPRESA
1	100	CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA
2	92,97	NORTEC CONSULTING SOCIEDAD ANONIMA
3	84,41	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

(según consta en el resultado de evaluación, disponible en: [http://www.mer-link.co.cr:8082/report/EP\\_REJ\\_COQ713.jsp?isPopup=Y&cartelNo=20160300547&cartelSeq=00](http://www.mer-link.co.cr:8082/report/EP_REJ_COQ713.jsp?isPopup=Y&cartelNo=20160300547&cartelSeq=00)) **10)** Que la licitación fue adjudicada a la empresa Central de Servicios PC S.A., por la suma total de los precios unitarios, esto es \$10.105,567 (diez mil ciento cinco mil dólares quinientos sesenta y siete centavos) (según consta en el acto de adjudicación, disponible en: [http://www.mer-link.co.cr:8084/search/EP\\_SEJ\\_COQ623.jsp?cartelNo=20160300547&cartelSeq=00&adjuSegno=56946&isPopUp=Y&isViewExamResult=Y&execTypeEnd=F](http://www.mer-link.co.cr:8084/search/EP_SEJ_COQ623.jsp?cartelNo=20160300547&cartelSeq=00&adjuSegno=56946&isPopUp=Y&isViewExamResult=Y&execTypeEnd=F)) **11)** Que Componentes el Orbe S.A. aportó como prueba literatura técnica el equipo marca Hewlett Packard modelo Elite Book 840 G3, en la que se extraen las características de la batería: 3 celdas, peso 1.28 kg, rendimiento de 13 horas 30 minutos. (folio 183 del expediente del recurso de apelación) **12)** Que Central de Servicios PC S.A. presentó como prueba carta del fabricante Dell de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil doce, en la que se indica: “que PC Central Servicios, comercializa los productos marca Dell en Costa Rica desde 1,992”. Asimismo presenta nota del mismo fabricante, de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis en la que indica que: “Dell World Trade L.P., en su nombre y en nombre de las subsidiarias directas e indirectas de Dell Inc., fabricantes oficiales de los equipos de computación y periféricos marca Dell (...) declaramos que Central de Servicios P.C.S.A., (...) con más de 10 años de experiencia en comercialización de productos Dell, Costa Rica, posee nuestra autorización para ofertar (...) Wyse X90m7 (...)” (folios 82 84 del expediente del recurso de apelación) -----

**II. De la audiencia final.** Este órgano contralor estimó innecesario otorgar la audiencia final de conclusiones en este caso, en el tanto que se contaba con los elementos suficientes para resolver el asunto en debate, por lo que, de conformidad con el artículo 182 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, siendo que la audiencia final es de carácter facultativo se resolvió prescindir de esta audiencia, por lo que corresponde indicarlo para que sea de conocimiento de todas las partes.-----

**III. Sobre los alegatos de la empresa Nortec Consulting S.A. respecto del acto final:** Al atender la audiencia inicial que le fue conferida, la empresa Nortec Consulting S.A. alegó incumplimientos en contra de la oferta de la adjudicataria Central de Servicios PC S.A, indicando que se incumple con los requisitos técnicos del ítem 5, específicamente el teclado del equipo que no se ajusta a las características del equipo, esto es antiderrame con canales de desagüe. Sobre el particular, es necesario indicar que la audiencia conferida en el trámite del recurso, fue precisamente para que se defendiera de los incumplimientos imputados en su contra, por lo que no es una etapa procesal para la formulación de alegatos que debieron ser incoados en el momento procesal oportuno. De esa forma, la audiencia inicial no puede utilizarse como un mecanismo indirecto para interponer un recurso de apelación, pues la audiencia tiene el propósito de comunicar a la empresa los incumplimientos alegados en su contra, de forma que ésta pueda interponer las defensas que estime necesarias. En este sentido puede consultarse la resolución R-DCA-201-2016 de las quince horas ocho minutos del tres de marzo del dos mil dieciséis, en la que se indicó: ***“Sobre las pretensiones de la empresa Contek respecto del acto final: Este Despacho debe referirse a la pretensión que Constructora Contek S. A formula al atender la audiencia inicial que le fue conferida, la cual consiste en que se declare la inelegibilidad del Consorcio de Ingenieros y Arquitectos y que se readjudique el recurso en su favor. Al respecto se debe indicar que la audiencia inicial se concede luego del trámite de admisibilidad del recurso interpuesto por Grupo Condeco Vac, con la finalidad de que se refiera a los argumentos esgrimidos en su contra en el recurso, como parte del derecho de defensa y del debido proceso en este caso. No obstante, esa audiencia no se convierte en una vía indirecta para el ejercicio de un recurso de apelación que no se interpuso oportunamente, por lo que no procede aprovecharse de la audiencia inicial para discutir el acto de adjudicación, sin perjuicio de las consideraciones que pueda hacerse sobre la legitimación de quién le imputa incumplimientos o cuestionamientos. Es por esto que tales pretensiones resultan inadmisibles y se rechazan de plano, de forma que procede rechazar de plano la gestión por encontrarse precluida en cuanto los cuestionamientos del acto final”*** (lo resaltado es del original). Así las cosas, procede **rechazar de plano** las pretensiones de la empresa Nortec Consulting S.A. respecto del acto final de adjudicación.-----

**IV. Sobre la legitimación del apelante Componentes el Orbe S.A.** El artículo 176 del Reglamento a la Ley Contratación Administrativa entre otras cosas dispone que: *“Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que ostente un interés legítimo, actual, propio y directo.”* De lo anterior se extrae que como presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, que el recurrente ostente un interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio que se discute, esto es, que cuente con legitimación suficiente para apelar. Al respecto, debe analizarse en primer orden los incumplimientos alegados por parte de la empresa calificada en segundo lugar Nortec Consulting S.A. y la adjudicataria Central de Servicios PC S.A. en contra del apelante, que incidirían en su eventual elegibilidad, y la posibilidad de resultar adjudicataria. **A) Incumplimientos imputados por la empresa Nortec Consulting S.A:** Menciona la empresa Nortec, que las especificaciones técnicas del cartel para el ítem 5 indican específicamente en el punto 5.10.2 *“Teclado: Estándar y en español (opcional: con luz propia) anti derrame con canales de desagüe”*, y que de la documentación técnica adjuntada por Componentes El Orbe, ésta empresa no cumple con los requisitos que solicita la administración. Considera que el modelo no posee canales de desagüe. A su criterio, un teclado anti-derrame que no contenga canales de desagüe, va a evitar que el líquido se filtre lo que puede provocar entonces la expansión del líquido alrededor del teclado, dañando de esta manera el touchpad, fingerprint, y puertos USB, así como el resto del "chasi" del equipo y sus componentes internos. En cambio si el equipo cuenta con los debidos ductos o canales de desagüe, estos direccionarán el líquido hasta expulsarlo del equipo, así que estos canales no permiten la filtración del líquido a las cavidades internas del "chasi", ni la expansión del líquido dentro del equipo. Por su parte, la empresa apelante manifiesta que no hay una explicación técnica del supuesto incumplimiento al cual pueda referirse, ya que Nortec alega un supuesto incumplimiento sin justificar, razonar o motivar el supuesto hecho, de la misma forma no hace ninguna explicación técnica ni científica para justificar el supuesto incumplimiento del punto 5.8. Considera que este reclamo se encuentra mal fundamentado, por lo que omite referirse, concluye que su equipo si cumple con todo lo requerido, aspecto que fue verificado por la Administración. **Criterio de la División:** En primer orden, se tiene que el Banco Central promovió una licitación pública para la *“compra de equipo y servicios de usuario final en un esquema de compra según demanda para el BCCR”* (hecho probado 1), en la cual participaron la empresa adjudicataria Central de Servicios PC S.A., la empresa calificada en segundo lugar Nortec Consulting S.A. y la apelante Componentes el Orbe S.A. (hechos probados 2 y 9). Al respecto, el pliego exige unas características técnicas

mínimas a las que debían ajustarse los equipos cotizados. Este órgano contralor entiende que dicho mínimo constituye el parámetro de admisibilidad para todas las líneas, dado que se ha descrito el perfil técnico básico con el que requiere contar la Administración. Así las cosas, en lo que corresponde al ítem 5 Computadora Portátil con Docking, se dispuso en el punto 5.10.2 del cartel lo siguiente: “*Teclado: Estándar y en español (opcional: con luz propia) anti derrame con canales desagüe.*” (folio 23 del cartel, visible en el anexo 1 documentos del cartel, disponible en: [http://www.merlink.co.cr:8084/search/EP\\_SEJ\\_COQ603.jsp?cartelNo=20160300547&cartelSeq=00&isPopup=Y&currSeq=00](http://www.merlink.co.cr:8084/search/EP_SEJ_COQ603.jsp?cartelNo=20160300547&cartelSeq=00&isPopup=Y&currSeq=00)) De una lectura de la oferta de la empresa apelante, se desprende que cotizó la computadora marca Hewlett Packard modelo EliteBook 840 G3, cuyas características indican que posee el teclado antiderrame con sumidero o drenaje (hecho probado 3). Conforme a la descripción extraída de la literatura técnica del equipo, no se observa la falencia destacada por la empresa Nortec, respecto de lo cual tampoco se desprende en su recurso cuáles son los elementos técnicos o descripción de la literatura técnica que le permiten concluir este supuesto incumplimiento. Conforme lo expuesto, procede **declarar sin lugar** este aspecto. **B) Incumplimientos imputados por la empresa Central de Servicios PC S.A.:** Menciona la adjudicataria, que la oferta del apelante posee incumplimientos técnicos que descalifican su oferta, lo cual lo hace inelegible y al no poder su oferta ser elegible, menos podría resultar en un hipotético ejercicio; adjudicatario en este concurso. Menciona que para las líneas 5 y 6, computadora portátil, el apelante ofrece el equipo marca HP modelo Elitebook 840, equipo que claramente incumple con lo solicitado para la cantidad de celdas requeridas, ya que este modelo únicamente posee batería (primaria) con capacidad de 3 celdas y no de 4 celdas como lo pide el cartel. Menciona que la literatura técnica remite a una batería primaria y secundaria, por otro lado menciona que la batería es de Lithium cuando en todo caso la literatura indica que las baterías que poseen los equipos modelo Elitebook 840G2 son de Polymer. Menciona que por tratarse de equipo portátil, las celdas afectan directamente el rendimiento del equipo, al proveer menos duración en la carga de su batería. Al incumplir técnicamente en dos de las líneas ofertadas, no es susceptible de ser sometida a concurso por cuanto es un proceso de compra que adjudica a un único oferente todas las líneas requeridas. Por su parte, el apelante indica que el cartel solicitó equipo Ultrabook, que en comparación con una batería 4 celdas como la que incorpora el equipo de la adjudicataria, marca Dell Latitude E7440, con una duración de cinco horas y cincuenta y dos minutos, la batería de tres celdas en el equipo HP Elitebook 840 G3 rinde trece horas treinta minutos, superior a lo que expresamente solicitó el cartel que es de al menos nueve horas (5.6.2 y 6.1.6.2), peso no mayor a 2.1 Kg (5.1.3 y

6.1.1.3) y de Lithium-ion (5.6.1 y 6.1.6.1), aspectos cartelarios con que cumple plenamente. Agrega que si bien es cierto el cartel solicitaba cuatro celdas y la batería ofrecida es de tres celdas, esto obedece al tipo de tecnología que ha evolucionado, siendo que actualmente es posible tener una duración superior con menos celdas que hace algunos años, es decir es posible tener un mejor rendimiento en la duración de la batería con menos celdas que con más celdas, por lo que a pesar de tener menos celdas la batería ofrecida tiene mejor rendimiento en duración. **Criterio de la División:** Para los ítems de análisis, -Computadora Portátil con y sin Docking, el pliego cartelario dispuso la siguiente exigencia en cuanto a las baterías: “5.1.3 *Batería de 4 celdas, con un peso no mayor a 2.1 Kg, 5.6.1 Tipo de Batería: Lithium-ion 5.6.2 Tiempo de vida estimado: Alta capacidad de al menos 9 horas*” (folio 21 del cartel, visible en el anexo 1 documentos del cartel, disponible en: [http://www.mer-link.co.cr:8084/search/EP\\_SEJ\\_COQ603.jsp?cartelNo=20160300547&cartelSeq=00&isPopup=Y&currSeq=00](http://www.mer-link.co.cr:8084/search/EP_SEJ_COQ603.jsp?cartelNo=20160300547&cartelSeq=00&isPopup=Y&currSeq=00)) Se reitera la descripción antes indicada para el ítem 6, cláusulas 6.1.1.3, 6.1.6.1 6.1.6.2. De una lectura de los argumentos expuestos por la empresa adjudicataria, se tiene que ha venido a alegar incumplimientos derivados de la cantidad de celdas y material, sustentándose en un modelo distinto del cotizado por el apelante, ya que se ha basado en la literatura del modelo HP EliteBook 840G G2 (folio 91 del expediente de apelación), cuando del anexo 6 de la oferta presentada por la empresa apelante se desprende que cotizó el modelo HP EliteBook 840 G3 (hecho probado 3). Esta cotización se complementa con la literatura técnica que consta en la página 28 del anexo 5 de la oferta de la empresa apelante, de manera que se puede cotejar las características técnicas del modelo que cotizó. De la prueba se desprende que su batería es del material ión de litio, con un peso de 1.28kg que no excede los 2.1kg indicados en el cartel, y con tres celdas, una celda de diferencia a las requeridas en el cartel (hecho probado 3). Al respecto, la empresa apelante argumenta que a partir de la evolución de los modelos, entre menos celdas mayor es el rendimiento de la batería y conforme su literatura técnica señala que la duración de su batería alcanza para diez horas treinta minutos (hechos probados 3 y 11), lo que supera el mínimo de nueve horas establecido en el pliego cartelario. En cuanto al tema, estima este órgano contralor que en el caso la empresa apelante ha referido la trascendencia del incumplimiento en el contexto de que las baterías que cotizó sí permitirían superar la capacidad de al menos nueve horas que pide el cartel; lo cual resulta consistente con el principio de eficiencia y las previsiones del artículo 83 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa cuando señala que: “*Serán declaradas fuera del concurso, las que incumplan aspectos esenciales de las bases de la licitación o sean sustancialmente disconformes con el*



*ordenamiento jurídico.*” Como puede verse, son aquellos incumplimientos sustanciales o trascendentes los que conforme el principio constitucional de eficiencia amerita la exclusión de una oferta, lo que en el caso requiere que se confirme no solo el incumplimiento de la celda sino que esto conlleva a que no se cumpla el requisito último que se persigue de una duración mínima de nueve horas, lo cual sí se cumple en este caso. Por lo demás, de la lectura del argumento de la empresa adjudicataria no se concluye que efectivamente exista un incumplimiento de las horas sino únicamente de las celdas, por lo que su lectura es de orden formal frente a las regulaciones cartelarias sin precisar la trascendencia en el contexto del objeto del concurso. Por todo lo antes esgrimido, se dispone **declarar sin lugar** este aspecto. Siendo que la empresa apelante subsiste en condición elegible, procede conocer del fondo del recurso. -----

**V. Sobre el fondo del recurso incoado. A) Incumplimientos imputados al oferente Nortec Consulting S.A.: a) Ítem 4 PC de Escritorio-Todo en Uno Cliente Delgado.** Menciona la apelante, que en la línea 4 se solicitó el equipo Todo en Uno Cliente Delgado, considera que Nortec ofreció un equipo completamente distinto al requerido, dado que ofrecieron el modelo ThinkCentre M600, que es un Thin Client, (Cliente Delgado) pero no es un All In One (Todo en Uno), razón por la cual dicha oferta debió de ser excluida del concurso, dado que no ofreció lo solicitado en el cartel. Por su parte, Nortec responde que ofreció el modelo M600, el cual cumple con los requerimientos que manifiesta la administración en el cartel. Refiere que cada fabricante puede configurar sus equipos según las necesidades específicas del cliente y esto no determina si el equipo es ThinkClient o no lo es, la funcionalidad de Think -Client la determina el cliente y el uso que se le brinde al equipo. Continúa manifestando que el equipo M600 se cotizó con un monitor que permite que el equipo se coloque detrás del monitor, otorgando la funcionalidad que solicita la administración de "All in One" (todo en uno), aspecto que se conversó en una reunión. Que en todo caso no ofertó el equipo M73 por encontrarse discontinuado, el equipo que lo sustituye es el M600. La **Administración** menciona que una vez realizado el estudio de las ofertas presentadas, se determinó que el equipo cumple con lo que se solicitó, toda vez que los mismos pueden colocarse en la parte posterior del monitor (analizando la información técnica aportada por la empresa y revisada la información directamente en el sitio web del fabricante) de tal forma que el concepto que la Administración requiere, de mantener un equipo con un consumo de espacio mínimo, se mantiene sin que afecte lo solicitado y cumple con los requerimientos técnicos establecidos. **Criterio de la División:** En el caso, la empresa apelante se limita a indicar que el equipo ofrecido por Nortec

para el ítem 4, tratándose de una computadora de escritorio marca Lenovo Think Centre M600 (hecho probado 4), se aparta de los requisitos cartelarios dado que no se trata de un cliente “todo en uno”. Sobre el punto, se tiene que el cartel del concurso indicó en la cláusula 4 lo siguiente: “4. PC de Escritorio – Todo en Uno Cliente Delgado Pantalla WLED de 18,5” de diagonal 1 GB de SDRAM DDR3-800 SDRAM. Gráficos integrados en el procesador Protocolos de comunicación: Citrix ICA, Citrix HDX, Microsoft RDP, Microsoft RemoteFX (RFX) y, VMware Horizon View a través de RDP y PCoIP con las últimas versiones liberadas en el mercado. Interfaz de red: Ethernet Gigabit (RJ-45) 10/100 Ethernet (cuando se utiliza POE), Wake on LAN (WOL), PXE, TCP/IP con DNS y DHCP y UDP. Puertos: Al menos 4 puertos USB 2.0 RJ-45. Conector para micrófono. Conector para auricular. Conector de alimentación. Configuraciones con certificación ENERGY STAR. Detección automática universal de 24 W, 100-240 VCA, 50-60 Hz. Peso máximo de: 6 kg” (folio 20 del cartel visible en el anexo 1 documentos del cartel, disponible en: [http://www.merlink.co.cr:8084/search/EP\\_SEJ\\_COQ603.jsp?cartelNo=20160300547&cartelSeq=00&isPopup=Y&currSeq=00](http://www.merlink.co.cr:8084/search/EP_SEJ_COQ603.jsp?cartelNo=20160300547&cartelSeq=00&isPopup=Y&currSeq=00)) En el caso, que el ejercicio recursivo del apelante consiste únicamente en señalar el presunto incumplimiento, sin cotejar las características del modelo ofertado con los requerimientos específicos del cartel. Si bien menciona que el oferente Nortec debió ofrecer otro modelo de la misma marca identificado como “all in one”, lo cierto es que no desarrolla las razones por las cuáles el modelo cotizado se aparta de lo solicitado por la Administración. Es decir, en el caso se echa de menos un desarrollo técnico de todos los elementos que caracterizan los clientes “todo en uno” y cómo estos sustancialmente no se encuentran presentes en el equipo cotizado por la adjudicataria, de forma que se desnaturaliza el objeto del concurso. Este análisis resulta relevante en la medida que la empresa apelante tiene la obligación de desvirtuar la presunción de validez que cobija el acto final, demostrando técnicamente por qué motivos se llega a tales conclusiones, en un tema que es precisamente de su giro comercial. Por lo antes mencionado, se dispone **declarar sin lugar** este extremo, por falta de fundamentación. **b) Ítem 7, Computadora Portátil Cliente Delgado (tipo de procesador):** Menciona la apelante que para la línea 7, se solicita un procesador Intel con características mínimas. Menciona que la empresa Nortec no indica cual procesador es el que oferta, puesto que la literatura técnica señala cuatro tipos, por lo que existe una inseguridad jurídica para la administración dado que no se conoce la configuración a nivel de procesamiento que se ofertó. Considera que si se consulta a la empresa, propondría el procesador Intel Celeron N2940 o el Intel Core M-5Y10c, con un rendimiento superior a los 1766 puntos que tiene el procesador base que se referenció en el cartel (conforme al sitio web

“CPU Benchmark”); considerando esto como una ventaja indebida tipificada en el artículo 80 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, que contravendría el principio de igualdad que ante todo debe prevalecer. Nortec indica que el procesador cotizado es un Pen 4405U 2 4 2.1 GHz - 2MB Intel HD con mayor rendimiento del solicitado por la Administración. Con respecto a la notebook propuesta, menciona que ha ofrecido el modelo Think Pad Yoga 11E el cual cuenta con un tope de goma alrededor de la cubierta superior el cual absorbe la fuerza de los golpes laterales. Las esquinas son un cincuenta por ciento más fuerte, para reducir los daños en caso de caída en un ángulo. El bisel es más grueso, para proteger el panel LCD, y posee una cubierta trasera más fuerte la cual reduce el daño accidental del LCD. Las bisagras y los soportes han sido reforzados, para durar cincuenta mil ciclos y para soportar más fuerza en la cubierta. El modelo Thinkpad Yoga 11E también cuenta con puertos reforzados y con un espacio reducido entre las teclas ancladas lo que ayuda a prevenir el daño accidental de los dedos de un niño. Esta es una máquina muy resistente ya que fue hecha para que un niño pueda utilizarla así que se toma en consideración que un niño puede ser un poco menos cuidadoso que un adulto, es una máquina muchísimo más robusta. La Administración menciona que las especificaciones presentadas en el cartel son condiciones mínimas, y que cualquier oferente podía presentar un modelo superior sin que afecte las características solicitadas. En el caso del punto en cuestión el modelo adjudicado cumple con todo lo solicitado, siendo un modelo superior, lo cual beneficia a la Administración toda vez que obtiene un modelo de mejor capacidad sin afectar las condiciones solicitadas en el cartel. El procesador ofertado por Nortec es un Pen 4405U 2 4 2.1 GHz - 2MB Intel HD con 2 cores, 4 threads, 2MB cache y 2.1 GHz, por lo cual cumple con lo solicitado en el cartel. **Criterio de la División:** Según lo indica el apelante, la empresa Nortec no indicó en su oferta el tipo de procesador para el equipo marca Lenovo modelo Thinkpad Yoga 11e. Al respecto, menciona que de la literatura técnica se pueden extraer cuatro diferentes procesadores lo que genera inseguridad jurídica para el Banco licitante. El requisito del procesador es visible en la cláusula 7.2 del procesador, que estableció lo siguiente: “Similar o superior al procesador 3rd Generation Intel® Celeron B840 (1.80 GHz, 2 MB L3 cache, 35W, 2 cores, 2 threads). Se acepta también tecnología AMD Velocidad de al menos 1.6Ghz. (folio 27 del cartel, visible en el anexo 1 documentos del cartel, disponible en: [http://www.merlink.co.cr:8084/search/EP\\_SEJ\\_COQ603.jsp?cartelNo=20160300547&cartelSeq=00&isPopup=Y&currSeq=00](http://www.merlink.co.cr:8084/search/EP_SEJ_COQ603.jsp?cartelNo=20160300547&cartelSeq=00&isPopup=Y&currSeq=00)) Cabe indicar, que el apelante no lleva razón por cuanto se observa en el anexo “11E Especificaciones” que integra la oferta de Nortec, que el procesador propuesto es Pen 4405U de 2.1 GHz 2MB Intel (hecho probado 5), con lo cual no lleva razón la empresa apelante en sus

afirmaciones sobre la cotización y en consecuencia tampoco tendría razón sobre el incumplimiento. Por otro lado, la Administración ha señalado que el procesador atiende los requisitos cartelarios, aspecto que no ha sido desvirtuado y que en todo caso también exime de entrar en la discusión del benchmark aportado como prueba, sobre el que por cierto se desconoce la idoneidad del emisor y las condiciones de la aplicación de las pruebas. Conforme lo expuesto, se dispone **declarar sin lugar** este extremo, por falta de fundamentación. **c) Ítem 7, Computadora Portátil Cliente Delgado (accesorios del equipo):** Manifiesta la apelante que el equipo ofertado por Nortec no es Thin Client (Cliente Delgado). Remite a una definición de Wikipedia, para indicar que cliente delgado es cualquier dispositivo comercializado o usado como un cliente liviano, lo único que tiene es una memoria para inicio donde reside el software de inicio y una memoria que permite depositar datos en forma temporal para el procesamiento, que posteriormente cuando finalice la sesión del usuario dicha información se borra. Menciona que esta clase de equipo no tiene disco duro para almacenamiento residente o definitivo, los datos definitivos se almacenan en el sistema de almacenamiento para ese efecto. Agrega que la notebook propuesta por Nortec como una thin client el modelo Think Pad Yoga 11E, tiene los siguientes accesorios que no están considerados para un cliente delgado: Memoria RAM hasta 8 GB, disco duro de 320 GB hasta 500 GB y software de aplicaciones para educación, propios de una estación de trabajo móvil y no de un cliente delgado (Thin Client). Nortec por su parte no se refirió a este aspecto. La Administración no se refirió puntualmente al tema, únicamente señaló que el modelo adjudicado cumple con todo lo solicitado, siendo un modelo superior, lo cual beneficia a la Administración toda vez que obtiene un modelo de mejor capacidad sin afectar las condiciones solicitadas en el cartel. **Criterio de la División:** Considera la empresa apelante, que en lo que corresponde a la computadora portátil cliente delgado, el equipo cotizado por Nortec se aparta de las características dispuestas en el pliego, específicamente la naturaleza de cliente delgado del equipo. Si bien el apelante realiza un abordaje conceptual de la infraestructura de un “cliente delgado”, hasta aseverar que el equipo está desprovisto de elementos accesorios como lo son memoria, disco duro y software adicional, debe tenerse presente que el concurso se rige por reglas claras definidas en el cartel. De la lectura del clausulado que corresponde al ítem 7, se extrae que el ítem allí dispuesto por la Administración, en condición de cliente delgado, debe incorporar una memoria de al menos 2GB según requiere la cláusula 7.3.2, disco duro de al menos 16GB conforme la cláusula 7.4.1 y cualquier software con su respectiva licencia según dispone la cláusula 7.10.1 (folio 28 del cartel, visible en el anexo 1 documentos del cartel, disponible en: [http://www.merlink.co.cr:8084/search/EP\\_SEJ\\_COQ603.jsp](http://www.merlink.co.cr:8084/search/EP_SEJ_COQ603.jsp)

[?cartelNo=20160300547&cartelSeq=00&isPopup=Y&currSeq=00](#). En el caso concreto, Nortec cotizó un equipo Marca Lenovo, modelo Thinkpad Yoga 11E con una memoria de 8GB, disco duro de mínimo 320GB y software educativo que en todo caso es opcional (hecho probado 5). Al respecto, no se ha desarrollado en el recurso cómo lo ofrecido en este punto incumple o desmejora el objeto el concurso, lo cual por cierto no parece incumplir formalmente los requerimientos cartelarios según se ha referido. De esa forma, siendo que no hay un desarrollo en el recurso que permita considerar que el equipo cotizado por la empresa sea contrario a las necesidades de la Administración, se dispone **declarar sin lugar** este extremo del recurso. **d) Lector de Smart Card integrado:** Menciona la apelante que los equipos marca Lenovo ofertados por Nortec no cumplen con el lector de Smart Card integrado. Nortec menciona que los equipos Lenovo antes incluían el Smart Card Reader de forma opcional, pero con un cambio en la actualización del equipo ahora si las incluyen, tal cual sucede en el modelo de tercera generación que cotizó. La Administración menciona que los equipos portátiles ofrecidos tienen integrado el lector y los equipos de escritorio se integran en el teclado. **Criterio de la División:** Sobre este argumento en particular, el apelante no menciona el equipo al que le reprocha el incumplimiento. No obstante la imprecisión en este punto, de la literatura técnica que se ha aportado con el recurso, podría entenderse que se trata del equipo cotizado para el ítem 7 computadora portátil cliente delgado, Lenovo Thinkpad Yoga 11e (folio 37 del expediente de apelación). Sin embargo, se debe precisar que la literatura técnica aportada para sustentar su alegato no corresponde con el modelo ofertado, puesto que refiere a una segunda generación cuando en el anexo “11E Especificaciones” de la oferta de la empresa Nortec, se cotizó un equipo marca Lenovo modelo Thinkpad Yoga 11e que se refiere de tercera generación, con memoria RAM hasta 8GB, disco duro con espacio de 320 GB a 500GB (hecho probado 5). En ese sentido, no se ha demostrado que en relación con el modelo ofrecido, la empresa Nortec no cumpla con el lector integrado, tal y como afirma en su respuesta, por lo que en este punto se tiene que concluir que no se ha demostrado el incumplimiento. Por otro lado, en el caso hipotético de que llevara razón respecto de la falta del lector de tarjeta, tampoco se ha señalado la trascendencia del incumplimiento o una eventual ventaja indebida desde el punto de vista del precio, que pudiera derivarse de que el lector no se encuentre integrado al equipo; situación que como ya se dijo tampoco acontece en este caso, o al menos no fue demostrado. Así las cosas, procede **declarar sin lugar** este extremo del recurso. **e) Falta de individualización de modelos, ítems 11 a 31:** Manifiesta la apelante, que la oferta de NORTEC está incompleta, es incierta, indeterminada e inexacta, esto por cuanto no indicó, no referenció y mucho menos

precisó la marca y modelo de los equipos ofertados en las líneas 11 a 31. Nortec afirma que señaló la marca y el modelo de los equipos ofertados. La Administración confirma que Nortec sí indicó la marca de los bienes ofertados para los puntos que menciona el reclamo de Componentes El Orbe S.A. **Criterio de la División:** Analizada la oferta de la empresa Nortec, se observa el detalle de los siguientes equipos:

ITEM	DESCRIPCION	MARCA	MODELO
11	Teclado Ergonómico	Microsoft	Natural Ergonomic Keyboard 4000
12	Teclado con Smart Card Reader	Lenovo	4X30E
13	Disco Duro para PC de 1 TB tipo SATA	Lenovo	1 Tera
14	Disco Duro para PC de 240 GB Estado Sólido	Lenovo	240 GB SDD
15	Disco Duro para PC de 480 GB Estado Sólido	Lenovo	512SSD
16	Unidad lectora de DVD externa	LG	DVD RW 8X
17	Llave USB de almacenamiento de 32 GB	Kingston	DATA TRAVEL SE9
18	Llave USB de almacenamiento de 64 GB	Kingston	DATA TRAVELER SE9
19	Llave USB de almacenamiento de 128 GB	Kingston	DTIG4/128GB
20	Disco Duro USB Externo de almacenamiento de 1 TB	Western Digital	Passport Ultra WDBZFP0010BBL
21	Disco Duro USB Externo de almacenamiento de 2 TB	Western Digital	WDBMWV020BBKNESN
22	Memoria de 4 GB para PC de Escritorio	Lenovo	4GB
23	Memoria de 8 GB para PC de Escritorio	Lenovo	8GB
24	Memoria de 4 GB para Portátil	Lenovo	4GB
25	Memoria de 8 GB para Portátil	Lenovo	8GB
26	Diademas para PC	Klip Extreme	KSH200
27	Webcam	Microsoft	HD-3000
28	Mouse	Microsoft	Optical Mouse 200
29	Teclado Inalámbrico con estilo ergonómico	Microsoft	AES 5050
30	Mouse Inalámbrico	Microsoft	1850 MBL
31	Lector externo para tarjetas inteligentes	Lenovo	GEMPLUS

(hecho probado 6). Conforme puede verse de la oferta de la empresa Nortec, sí se indicó marca y modelo en la oferta, sin que se haya señalado puntualmente por qué la empresa apelante estima que esas referencias son insuficientes para cada ítem. En ese sentido, la carga de la prueba recae sobre la empresa apelante que como parte de su giro comercial precisamente vende este tipo de equipos, por lo que debe desarrollar en su recurso por qué se estimó que no hay marca o modelo específico para cada línea, circunstancia que se echa de menos en el recurso. Así las cosas, no encuentra esta Contraloría General que exista la omisión de los equipos imputada, por lo que procede **declarar sin lugar** este extremo del recurso. Como se desprende de los párrafos antes expuestos, la empresa apelante no logró desvirtuar la

elegibilidad de Nortec que ocupa el segundo lugar de la calificación, con lo cual no acredita su mejor derecho a la readjudicación del concurso y en consecuencia debería debe **declararse sin lugar** su recurso. **B) Sobre los incumplimientos imputados a la adjudicataria Central de Servicios PC S.A.:** Si bien se ha resuelto en líneas anteriores, que la apelante no ostenta la posibilidad de resultar adjudicataria, este órgano contralor estima necesario revisar de oficio los incumplimientos imputados a la empresa adjudicada. Es por ello que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28 y 37 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se procede a revisar los aspectos alegados y determinar si existe una nulidad absoluta del acto final que deba declararse en forma oficiosa. **a) Sobreprecio de la oferta adjudicada:** Manifiesta la apelante, que la Administración ha adjudicado una oferta con sobreprecio. Como ejemplo, parte del equipo cotizado por la adjudicataria para el ítem siete, esto es cliente delgado Wyse X90M7, por un precio de US\$ 926,13. Al comparar dicha oferta con el precio del equipo que ofrece Hewlett Packard modelo HPMT42, por un costo de \$625.01, existe una diferencia de US\$ 301.12 por cada equipo, que a su criterio equivale a 48% superior con respecto a su oferta. Si se comparan 240 equipos que el Banco tiene como expectativa de adquirir con este contrato, habría un sobreprecio de US\$ 72,268.80 solo para esa línea. Agrega que el simple hecho de apegarse al fiel cumplimiento de algunos principios como el de eficiencia, eficacia, igualdad de trato e intangibilidad patrimonial, se protegería al Banco de un desembolso adicional por una tecnología inferior. Con las proyecciones de los cuatro años, los respectivos precios unitarios y totales de las líneas solicitadas, el Banco se ahorrará con su oferta, que es la más conveniente, un monto de US\$123,576.36, con lo cual se podría ejecutar proyectos adicionales a partir del uso adecuado de los recursos, con equipos superiores a los solicitados, cosa contraria a si adquiriera equipos a la adjudicataria. Considera que esta diferencia total representa un sobreprecio del 7%, con respecto a su oferta. Por su parte el adjudicatario menciona que el método de evaluación de las ofertas fue consolidado en el cartel, sin que se haya presentado objeción alguna. Continúa manifestando que el apelante no realiza cada una de las líneas en las cuales su representada tiene mejor precio unitario que el del apelante. Agrega que la evaluación fue por la sumatoria de los precios unitarios de todas las líneas solicitadas, y al realizar ese ejercicio obtuvo el menor precio contrario al apelante, que ofreció una propuesta más cara. Continúa manifestando que la Administración en el cartel indicó que la estimación de consumo es únicamente para efectos informativos y que el mismo no asegura al adjudicatario ningún volumen de consumo, por lo que el ejercicio que presenta el apelante no es vinculante para demostrar mejor derecho por encima del que ostenta su representada. Incluso al tratarse

de un contrato por demanda el Banco Central puede durante el plazo de ejecución sin consumir ni una unidad de las líneas, por lo que su tesis se cae por la misma naturaleza del contrato por demanda. La Administración argumenta que el cartel ponderó únicamente el precio como criterio de selección final de la oferta. El precio que se indica en la oferta es el total de la suma de sus renglones y en ningún momento se indica que se base en la proyección aportada, la cual es referenciada para que el oferente realice el estudio económico y la proyección de precios y su posterior mejora en aras de ser adjudicado en el concurso. Luego del análisis realizado la oferta de menor precio final fue la presentada por la empresa Central de Servicios PC S.A. Menciona que la apelante no objetó el cartel, ni participó de la reunión de proveedores programada para las consultas del caso. A su criterio, si la empresa apelante consideraba que el criterio de evaluación establecido en el cartel no era el idóneo, dicha empresa tuvo oportunidad para objetar dicho cartel, situación que no sucedió y que por lo consiguiente conocía de antemano las reglas bajo las cuales se llevaría a cabo el proceso licitatorio. **Criterio de la División:** Dado que la tesis del apelante se ampara en el esquema de cotización aplicable a la contratación para concluir que su oferta es la más conveniente por el precio, resulta necesario precisar este esquema a la luz de las disposiciones cartelarias. Al respecto, en la cláusula 2.2 denominada “Explicación del Modelo” se determina lo siguiente: *“Presupuestariamente este concurso se establece como de **cuantía inestimable** debido a que existe un componente de consumo por demanda lo cual imposibilita establecer la cuantía real. **Como referencia, se presenta una estimación de consumo** para cada uno de los ítems solicitados en el Anexo 1 “Descripción de los ítems por adquirir” y para cada uno de los posibles años de renovación del contrato. Cabe señalar que dicha estimación puede variar durante la ejecución del contrato. **La información presentada en las tablas se incluye únicamente, para efectos informativos,** de forma que el Banco no asegura al adjudicatario ningún volumen mínimo de consumo en equipos o servicios, por lo que dicho volumen podrá aumentar o disminuir según la demanda real del servicio, sin que ello implique variación alguna de las condiciones contractuales ni otorgue derecho alguno de resarcimiento al adjudicatario. Por tales motivos, no se asegura al adjudicatario suma mínima alguna de ingresos por concepto de la presente contratación, pues estos se cancelarán conforme al consumo por parte del BCCR en equipos y servicios que sean efectivamente suministrados por el adjudicatario”* (folio 5 del cartel, visible en el anexo 1 documentos del cartel, disponible en: [http://www.merlink.co.cr:8084/search/EP\\_SEJ\\_COQ603.jsp?cartelNo=20160300547&cartelSeq=00&isPopup=Y&currSeq=00](http://www.merlink.co.cr:8084/search/EP_SEJ_COQ603.jsp?cartelNo=20160300547&cartelSeq=00&isPopup=Y&currSeq=00)). Como puede verse, el cartel definió una serie de pautas relevantes en cuanto al modelo de contratación aplicable. En primer orden, se ha destacado que el procedimiento fue promovido en la modalidad de consumo según demanda, por lo que el eventual contratista no podría tener la certeza en la cantidad de equipos



que la Administración vaya a adquirir, durante el plazo de la contratación. Un segundo elemento es que la Administración brindó el estimado de cantidades como insumo para que los oferentes elaboraran su oferta, sin implicar inequívocamente que el cálculo del precio conforme a las cantidades estimadas determine la oferta a seleccionar. Asimismo, debe integrarse el párrafo transcrito con el sistema de evaluación del concurso. El Banco advirtió en el sistema, que el único factor ponderable es el precio. Para estos efectos, la cláusula 3.4.2 definió la fórmula para presentar ofertas, de la siguiente manera: *“El oferente debe establecer dentro de su oferta los precios de adquisición de los diferentes ítems o líneas solicitados en el punto “Descripción de los ítems por solicitar”, para cada uno de los POSIBLES CUATRO (4) años que podría durar el contrato. Esta información debe presentarse en el siguiente formato:*

**CUADRO RESUMEN DE PRECIO DE LOS ÍTEMS**

Ítem	Precios de adquisición de Ítems Año 1		
	Precio unitario sin impuesto de ventas	Impuesto de ventas	Precio unitario incluyendo impuesto de ventas
Ítem 1			
<b>Subtotal Por Tipo</b>			
<b>Precio total de la oferta</b>			

(folio 10 del cartel, visible en el anexo 1 documentos del cartel, disponible en: [http://www.merlink.co.cr:8084/search/EP\\_SEJ\\_COQ603.jsp?cartelNo=20160300547&cartelSeq=00&isPopup=Y&currSeq=00](http://www.merlink.co.cr:8084/search/EP_SEJ_COQ603.jsp?cartelNo=20160300547&cartelSeq=00&isPopup=Y&currSeq=00)). Como puede verse, ciertamente la cláusula 3.4.2 indica que los oferentes debieron cotizar tomando en consideración los cuatros años de ejecución del contrato, sin embargo no puede dejar de analizarse en forma integral respecto de la valoración del precio total, el cual se coincide con la Administración que se encuentra referido a la sumatoria de los precios unitarios de todas las líneas del concurso. En ese sentido, tratándose de múltiples ítems, resulta conforme a las reglas de la lógica se proceda a la sumatoria de los precios unitarios de cada uno de ellos para determinar la oferta ganadora, en el tanto no se están adjudicando ítems separados. Ahora bien, partiendo de que las cantidades fueron brindadas con carácter referencial, no es atendible el argumento de la empresa apelante para concluir que con la presente adjudicación se ha seleccionado a la oferta menos conveniente, toda vez que el estimado no representa un factor definitivo para efectos de adjudicación. De igual manera, el plazo de la contratación según lo dispone la cláusula 2.1 denominada *“Descripción del objeto a cotizar” es de un año: “El contrato tendrá una duración de un (1) año, prorrogable por periodos iguales hasta un máximo de cuatro (4) años, según necesidad institucional”* (folio 5 del cartel, visible en el anexo 1 documentos del cartel, disponible en: <http://www.mer->

[link.co.cr:8084/search/EP\\_SEJ\\_COQ603.jsp?cartelNo=20160300547&cartelSeq=00&isPopup=Y&currSeq=00](http://link.co.cr:8084/search/EP_SEJ_COQ603.jsp?cartelNo=20160300547&cartelSeq=00&isPopup=Y&currSeq=00)), por lo que el plazo cierto de este contrato es de un año y por ello, tampoco resulta congruente argumentar un mejor precio calculado sobre las cantidades estimadas para cuatro años, siendo que las prórrogas no constituyen una base cierta para la contratación sino una mera posibilidad fuera del año inicial. Por lo demás, la consideración de cuatro años de la que se parte en el recurso, no aplica a la metodología de evaluación consolidada en el cartel y que no fue objetada oportunamente. Es menester indicar, que el recurso de apelación en materia de contratación administrativa ha sido regulado para impugnar el resultado del acto final; de manera que las disconformidades con las reglas del sistema de evaluación deben hacerse mediante la vía del recurso de objeción. En cuanto al argumento de la empresa apelante de considerar que se está en presencia de un sobreprecio, debe señalarse que no puede constatarse con la sola comparación de ofertas que ha realizado con su recurso, sino que requiere la precisión de cada ítem y la demostración que los rubros considerados en los precios de la oferta de la adjudicataria, se apartaban rangos normales del mercado o bien, que superara con ellos una razonable utilidad en los términos del artículo 30 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Así las cosas, el apelante no ha logrado acreditar que la Administración aplicara un método de valuación distinto del regulado en el cartel, o bien que los precios cotizados por el adjudicatario fuesen inaceptables por resultar excesivos en los términos que exige el artículo 30 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, por lo que procede **declarar sin lugar** este extremo del recurso. **b) Ítem 7, experiencia en la distribución de la marca cotizada Wyse:** La empresa apelante menciona que el punto 1.1 del cartel establece como requisito de admisibilidad ser un Centro de Distribución Autorizado por la casa matriz de los equipos ofertados, adicionalmente los puntos 1.7.1, 1.7.2 y 1.7.3 señalan como requisito, que el oferente tenga al menos diez años de distribuir la marca. En este sentido, considera que la oferta de la empresa Central de Servicios PC S.A., incumple con lo indicado, ya que el equipo ofertado para la línea número 7 es marca Wyse X90M7, y no cuenta con diez años de ser distribuidor de la marca Wyse en Costa Rica. Menciona que Wyse fue adquirida por el fabricante estadounidense Dell en mayo del año 2012, por lo que el oferente Central de Servicios PC S.A., no es, ni lo ha demostrado según los términos del cartel, que haya sido distribuidor de la marca Wyse por al menos diez años, incumplimiento de un requisito de admisibilidad que hace de la oferta inelegible y debió ser excluida del proceso de selección. Por su parte, la adjudicataria aclara que la marca de todos los equipos ofertados es la marca Dell y el modelo para la línea 7 es Wyse X90M7, tratándose de un error material al contestar el cartel. Indica que inclusive en la

línea 4 el equipo ofertado es marca DELL modelo Wyse 5040, productos Wyse pero siempre de la marca Dell y no otra. Indica que con su oferta presentó la carta debidamente apostillada donde el fabricante certifica que DELL World Trade L.P y DELL INC, son los fabricantes de los equipos de computación y periféricos marca DELL, e indica seguidamente la autorización para ofertar los equipos Wyse x90M7. La misma carta apostillada y presentada en la oferta, indica expresamente que su representada tiene más de diez años de experiencia en comercialización de productos Dell en Costa Rica. Para mayor abundamiento adjunta como prueba otra certificación emitida por el fabricante, en donde se indica que esta distribución inició desde el año mil novecientos noventa y dos, que considera hecho histórico. La Administración menciona que con el requisito busca en todo momento el respaldo por parte del fabricante en caso de que el oferente no pueda por alguna situación atender algún compromiso. De igual manera se busca que el oferente cuente con la experiencia, con la infraestructura y con el personal calificado para atender cualquier situación. Lo indicado por la recurrente en relación con la marca Wyse debe entenderse como un tipo de equipo que ofrece la empresa Dell como parte de su familia de productos la cual respalda a la adjudicataria. De manera similar como cualquier empresa oferta un modelo y submodelo que son parte del parque total de equipos y no se ven como productos fuera de su cartera. El mismo recurrente reconoce que existió una adquisición de Wyse por parte de Dell en el año 2012, por un principio de accesoriedad el subproducto corre la suerte del principal, por lo que cumple con el requisito solicitado. **Criterio de la División:** En este punto del recurso, el apelante destaca que el adjudicatario incumplió con el requisito de diez años de experiencia en la distribución de las marcas cotizadas, regulado en la cláusula 1.7. Al respecto, el cartel dispuso en la cláusula cuestionada que: *“El oferente debe aportar un documento original emitido por el fabricante de los equipos ofrecidos en que se indique: Que es un distribuidor autorizado en Costa Rica para los equipos ofertados y a partir de qué fecha lo es. El oferente debe de tener al menos 10 años de distribuir la marca”* (folio 2 del cartel, visible en el anexo 1 documentos del cartel, disponible en: [http://www.merlink.co.cr:8084/search/EP\\_SEJ\\_COQ603.jsp?cartelNo=20160300547&cartelSeq=00&isPopup=Y&currSeq=00](http://www.merlink.co.cr:8084/search/EP_SEJ_COQ603.jsp?cartelNo=20160300547&cartelSeq=00&isPopup=Y&currSeq=00)). En ese sentido menciona que el adjudicatario cotizó una marca que fue adquirida por Dell hasta en el año dos mil doce, esto es Wyse. De la lectura de la oferta de la empresa adjudicada se tiene que para la línea 7 cotizó de la siguiente forma el equipo: *“marca Wyse modelo X90M7”* (hecho probado 7) Adicionalmente, consta en el anexo 22 de la oferta una certificación del fabricante Dell en la que se indica en lo que interesa: *“Dell World Trade L.P., en su nombre y en nombre de las subsidiarias directas e indirectas de Dell Inc., fabricantes oficiales de los equipos de computación y periféricos marca*

*Dell (...) declaramos que Central de Servicios P.C.S.A., (...) con más de 10 años de experiencia en comercialización de productos Dell, Costa Rica, posee nuestra autorización para ofertar (...) Wyse X90m7 (...)."* (hecho probado 8). Por otro lado, se tiene como un hecho no controvertido por las partes que el fabricante Dell adquirió la empresa Wyse en años recientes, en concreto en el año dos mil doce, sobre lo cual ni el Banco ni la adjudicataria se manifestaron en sentido contrario. De esa forma, la discusión sobre el cumplimiento del requerimiento deriva de los alcances que se brinde a la certificación aportada en la oferta de la adjudicataria, en la medida que la apelante considera al haber adquirido Wyse en el año dos mil doce no pudo distribuirse la marca en los diez años anteriores como lo trata de acreditar con la nota del fabricante Dell. Por otra parte, el Banco y la adjudicataria conciben que al ser Wyse un producto parte del inventario Dell, la experiencia debe recaer únicamente sobre productos Dell, alcanzando por accesoriadad al modelo Wyse. Al respecto, este órgano contralor no desconoce que el documento aportado por la adjudicataria le habilita para vender los productos Dell y en esa condición precisamente referencia más de diez años a saber desde el año mil novecientos noventa y dos (hechos probados 8 y 13). Sin embargo, para este órgano contralor no se ha logrado determinar, que la distribución de productos Dell resulte equivalente técnica y comercialmente con la distribución de los modelos de la marca Wyse de que ahora es propietaria Dell y que precisamente es lo que se ha cuestionado. De esa forma, si no se ha cuestionado que en una transacción comercial en el año dos mil doce se adquirió la marca Wyse, cómo podría contabilizarse como si hubiera comercializado esta marca desde antes de su adquisición por la empresa Dell. Por lo demás, tampoco se ha demostrado que la configuración de la marca Wyse varió con la adquisición cuestionada, de tal forma que durante ese período a la fecha de la apertura los equipos perdieran sus particularidades de marca, por ejemplo respecto de la comercialización, servicio y de orden técnico de forma que no sean susceptibles de diferenciarse de ningún equipo Dell que han sido los distribuidos durante diez años por la empresa adjudicada. De esa forma, la empresa adjudicataria no demostró tampoco que esta circunstancia fuera intrascendente a efectos de las condiciones de la ejecución de la contratación o de la obtención de la experiencia. Es por ello que en el caso, no se desprenden elementos que lleven a este órgano contralor a considerar, que el adjudicatario tuvo experiencia en la distribución de productos Wyse durante el plazo de diez años según requirió el cartel. Tomando en consideración lo indicado en este punto, se estima que sí existe un incumplimiento en este caso que amerita declarar la nulidad absoluta en los términos previstos por el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General y desarrollados para efectos procesales por el

artículo 168 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Conforme lo expuesto, procede anular de oficio el acto de adjudicación recaído a favor de Central de Servicios PC S.A. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del RLCA se omite pronunciamiento sobre otros extremos por carecer de interés práctico. -----

**POR TANTO**

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184, de la Constitución Política; 28 y 37 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, 84, 85, 86, 88 de la Ley de la Contratación Administrativa; 168, 177, 178, 179 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE: 1) DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por **COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA**, en contra del acto de adjudicación de la Licitación Pública 2016LN-000002-0004900001, promovida por el **BANCO CENTRAL DE COSTA RICA**, compuesta por treinta y tres líneas para la “compra de equipo y servicios de usuario final en un esquema de compra según demanda para el BCCR”, acto recaído a favor de la empresa **CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA. 2) ANULAR DE OFICIO** el acto de adjudicación de la Licitación Pública 2016LN-000002-0004900001, promovida por el **BANCO CENTRAL DE COSTA RICA**, compuesta por treinta y tres líneas para la “compra de equipo y servicios de usuario final en un esquema de compra según demanda para el BCCR”, acto recaído a favor de la empresa **CENTRAL DE SERVICIOS PC SOCIEDAD ANONIMA. 3) De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa se da por agotada la vía administrativa.**-----

**NOTIFÍQUESE.** -----

Allan Ugalde Rojas  
**Gerente de División**

Marlene Chinchilla Carmiol  
**Gerente Asociada**

Elard Gonzalo Ortega Pérez  
**Gerente Asociado**

Estudio y redacción: Marcia Madrigal Quesada.

NN: 11447 (DCA-2207)  
NI: 16636, 16699, 17057, 19086, 19284, 19309, 21799, 22150, 22219, 22694  
CI: Archivo central  
G: 2016002374-2